



EXPEDIENTE N° : 1696-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA FLORENCIA DE MORA
UBICACIÓN : DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA
DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 de febrero de 2019

2019-I01-008340

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0770-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 2 de enero de 2018 presentado por Industrias Herpami E.I.R.L., el Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 y 12 de setiembre de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Florencia de Mora² de titularidad de Industrias Herpami E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 11 de setiembre de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 760-2017-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018⁵ y notificada el 25 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20482054880.

² La Planta Florencia de Mora se encuentra ubicada en: Calle Leoncio Prado MZ. 2 Lote 02 Barrio 9, distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.



4. El 19 de julio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 13 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 3946-2018-OEFA/DFAI⁸ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0770-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 229 del 2 de enero de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del **11 al 12 de setiembre de 2017**—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

⁷ Escritos con registro N° 61100. Folios 14 al 21 del Expediente.

⁸ Folio 49 del Expediente.

⁹ Folios 40 al 48 del Expediente.

¹⁰ Folios 50 al 57 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), al instalar una caldera vertical modelo “SB.20” de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad; que no se encontraba prevista en su DAA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 197-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de abril de 2016, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 446-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 8 de abril de 2016.
12. De la revisión de la referida DAA, se verificó que la Planta Florencia de Mora cuenta con los siguientes procesos aprobados: (i) ablandado, (ii) esmerilado, (iii) desempolvadora, (iv) pintado, (v) laqueado y secado, (vi) prensado, entre otros, para realizar la actividad productiva de acabado de cueros¹³, tal como se aprecia en el siguiente resumen:

(...)
7.3 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO
7.3.1 Generalidades
La Planta de curtiembre Industrias HERPAMI E.I.R.L., se dedica a la etapa de acabado del cuero:
(...)
7.3.2 Descripción del Proceso de Acabado de cuero
■ *Ablandado*
(...)
■ *Esmerilado*
(...)
■ *Desempolvadora*
(...)
■ *Pintado*
(...)
■ *Prensado*
(...)
■ *Almacén*
(...)
(...)"

(Subrayado agregado)

13. A fin de desarrollar los procesos mencionados en el acápite precedente, la DAA de la Planta Florencia de Mora contempló el uso de los siguientes equipos y maquinarias: (i) molliza, (ii) lijadora, (iii) desempolvadora, (iv) impregnadora y (v) prensadora¹⁴, tal como se detalla a continuación:

¹³ Folio 87 de la DAA.

¹⁴ Folio 94 de la DAA.



(...)

7.7 RELACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS

A continuación, se muestra la relación de equipos y maquinarias utilizadas en las instalaciones de la Planta.

(...)

Cuadro N° 7.7-01: Relación de equipos y maquinarias

Equipos y Maquinarias	Cantidad
Molliza	01
Lijadora	01
Desempolvadora	01
Impregnadora	01
Prensadora	01

(...)

7.9 Balance de Material del proceso de acabado de cuero



(...)

(Subrayado agregado)

14. Asimismo, la DAA advirtió que los procesos de esmerilado y desempolvado generarían impactos ambientales negativos vinculados a la generación de material particulado por el uso de las maquinas¹⁵, conforme se detalla a continuación:

(...)

CUADRO N° 8.4-01: Actividades generadoras de potencial Impacto Ambiental Negativos Irrelevantes

Sub componente ambiental afectado	Actividad Impactante	Aspecto Ambiental / Descripción de la Afectación
Calidad de Aire	Esmirado (sic) Desempolvado	Durante los procesos de esmerilado y desempolvado se produce la generación de material particulado , pero estas serán mínimas ya que la maquinaria empleada cuenta con filtros y extractoras que absorben las partículas antes de ser esparcidas al aire.
(...)	(...)	(...)

(...)

(Resaltado agregado)

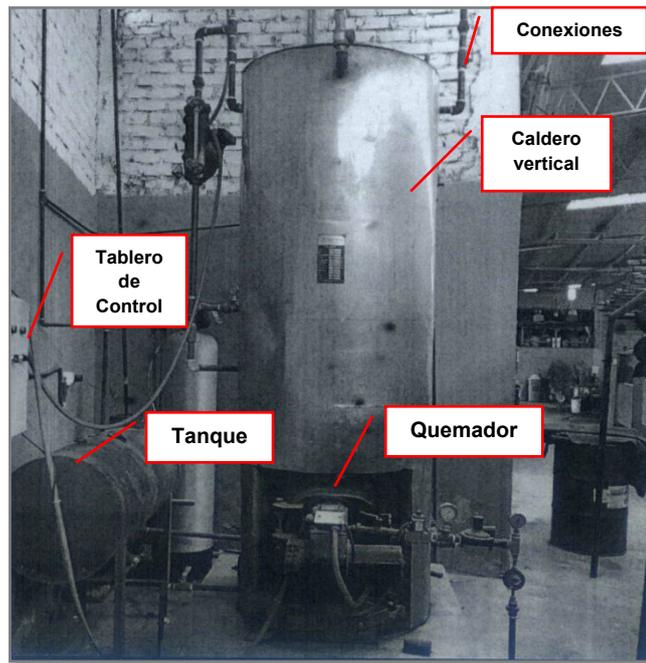
15. Por lo expuesto, se desprende que para la aprobación de la DAA de la Planta Florencia de Mora la Autoridad Certificadora solo evaluó los impactos ambientales vinculados con los procesos de esmerilado y desempolvado en los cuales intervienen únicamente los siguientes equipos y maquinarias: **(i) molliza, (ii)**

¹⁵ Folio 104 de la DAA.

lijadora, (iii) desempolvadora, (iv) impregnadora y (v) prensadora; es decir, la DAA no contempla otros equipos o maquinarias adicionales a las indicadas.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017, personal de la Autoridad Supervisora observó que el administrado instaló una caldera vertical modelo “SB.20” de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad (en adelante, **caldera vertical**), la cual no se encuentra comprendida en el DAA de la Planta Florencia de Mora, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Fotografía N° 16, a folio 163 (reverso) del Informe de Supervisión N° 760-2017-OEFA/DS-IND.

17. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, ha realizado la instalación de una caldera vertical, la cual no se encuentra comprendida en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

¹⁶ Folio 4 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.9	<p>(...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; El administrado ha realizado la instalación de un caldero vertical de 20BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, sin comunicar ni someter a evaluación ante el Ministerio de la Producción.</p> <p>Ante esto, el representante del administrado manifiesta que ha realizado la instalación de dicho caldero a inicios del mes de agosto de 2017, para la producción de vapor y su ayuda en los equipos de secado (cámaras de secado). Además, señala que ha realizado el cambio de matriz energética de dicho caldero, de carbón de piedra a gas natural, y que a la fecha no ha realizado la comunicación ni sometido a evaluación ante el Ministerio de la Producción.</p> <p>(...)</p>	NO	5

(...)

¹⁷ Folio 7 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

18. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que la caldera vertical observada durante la Supervisión Regular 2017, se encontraba en proceso de instalación y no se encontraba operando o funcionando, por lo que, al no tratarse de un incumplimiento de sus obligaciones ambientales, solicitó el archivo del presente PAS.
19. Al respecto, cabe señalar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que, el administrado –como titular de la industria manufacturera– se encuentra obligado a comunicar a la autoridad competente cualquier modificación efectuada en su Planta Florencia de Mora, que no esté contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, con la finalidad de que la autoridad certificadora evalúe su implementación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁸.
20. La importancia de esta exigencia normativa, se debe a que ésta busca garantizar que los administrados identifiquen previamente todos los posibles impactos ambientales que podrían generarse por las nuevas actividades a realizar en sus plantas industriales, teniendo en cuenta tanto los procesos como los equipos a utilizar, de manera que se puedan adoptar las medidas de prevención y mitigación que correspondan así como medidas de control y que dicha identificación sea evaluada y aprobada por la autoridad certificadora.
21. Cabe precisar, que durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora verificó que la caldera vertical se encontraba instalada sobre estructura de concreto y contaba con conexiones a los sistemas de ductos, lo cual permite evidenciar que dicha caldera se encuentra habilitada para su funcionamiento y uso, conforme se aprecia de la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión, mostrado en el literal b) del presente acápite.
22. Por otra parte, mediante escrito de descargos 1, el administrado manifestó que mediante escrito con Registro N° 00172655-2017 del **1 de diciembre de 2017**¹⁹, solicitó a PRODUCE la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAA, en relación a la instalación de la caldera vertical en la Planta Florencia de Mora, solicitud que hasta la fecha no ha tenido pronunciamiento por parte de la Autoridad Certificadora.
23. Al respecto, es preciso señalar que, si bien se ha verificado que el administrado solicitó a la Autoridad Certificadora la actualización de su instrumento de gestión ambiental, la referida solicitud fue presentada ante PRODUCE con posterioridad a la Supervisión Regular 2017.

¹⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

(...).”

¹⁹ Folio 20 del Expediente.



24. En ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la citada acción de supervisión no desvirtúan la imputación materia de análisis ni lo eximen de responsabilidad ya que, según lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno²⁰, debió someter la instalación de la caldera vertical a evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora antes de ejecutarla, toda vez que, no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
25. Adicionalmente, de la revisión de la base de estudios aprobados por la Dirección de Asuntos Ambientales del PRODUCE²¹, no se advierte aprobación de la referida modificación. Además, es oportuno señalar que la actualización del instrumento de gestión ambiental no regularizará ni convalidará el o los incumplimientos del DAA en los que haya podido incurrir el titular de la actividad industrial.
26. Asimismo, el administrado alegó que ha cambiado la matriz energética del caldero de carbón a GLP con lo cual se evidenciaría que no genera daño al medio ambiente.
27. Al respecto, se debe señalar que, la instalación de la caldera vertical, no fue pasible de evaluación previa por parte de la Autoridad Certificadora. Por ello, independientemente que el administrado considere que la modificación o mejora no genera un impacto ambiental, el hecho de haber instalado la caldera ya es una modificación a su DAA que debió ser sometida a evaluación de PRODUCE, a efectos que los posibles impactos sean determinados por la referida autoridad.
28. Posteriormente, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que los fundamentos en los que se basó la Autoridad Instructora para dar inicio al presente PAS, así como para motivar el Informe Final, son argumentos subjetivos, toda vez que, en ningún extremo del Acta de Supervisión se dejó constancia que el caldero vertical se encontraba funcionando, por lo que se estaría vulnerando el principio de verdad material y de licitud.
29. Al respecto, el principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, señala que en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²².

²⁰ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
“Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...)
d) *Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.*
(...).”

²¹ Actualizado al 22 de enero de 2019
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*



30. Precisamente por ello, del desarrollo del presente PAS y de los medios probatorios recabados por la Administración es que se dio inicio al presente PAS, ya que, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado habría incumplido con el compromiso ambiental asumido en su DAA, al instalar una caldera vertical que no se encontraba prevista en dicho instrumento. Asimismo, de la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado, no se ha logrado desvirtuar el hecho imputado.
31. Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²³, encontrándonos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud²⁴ pues, previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora –en este caso, efectuadas a través de la Supervisión Regular 2017–, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
32. En ese sentido, se ha demostrado que en el presente PAS no se han vulnerado los principios de verdad material ni el de presunción de licitud, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
33. Adicionalmente, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que se han vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad, toda vez que, en el presente PAS no se ha precisado en qué extremo del DAA de la Planta Florencia de Mora se ha incumplido con dicho instrumento, habiendo invocado normas sustantivas genéricas presuntamente vulneradas, lo cual afecta su derecho a la defensa.
34. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con el *principio de legalidad*²⁵, la administración pública debe actuar conforme a la ley y dentro de las facultades

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

²³ Ver Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22123

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



que le estén atribuidas; en consideración de ello, corresponde al OEFA las funciones: evaluadora, supervisora y fiscalizadora, que aseguren el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales²⁶. En esa misma línea, por el *principio del debido procedimiento*²⁷, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

35. Asimismo, el *principio de tipicidad* contemplado en el numeral 4 del artículo 248²⁸ del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
36. Sobre el principio de tipicidad, Morón Urbina²⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
37. Al respecto, corresponde señalarle al administrado que, el hecho de no haber sometido a evaluación de la Autoridad Certificadora la instalación del caldero vertical para la producción de vapor en la Planta Florencia de Mora, constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental pues, con la aprobación del referido instrumento, el administrado también asumió la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en las

²⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

(...)

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)
- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación



normas ambientales³⁰, y entre ellas se encuentra el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

38. Conforme a ello, siendo que el tipo legal de la infracción analizada en el presente acápite se encuentra establecido en el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria³¹ –el cual fue indicado en la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral) del presente PAS–, el mismo que señala que es obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos; de ello, se desprende que existe correspondencia entre el hecho imputado y la base legal imputada.
39. De lo analizado en los acápites precedentes, se ha demostrado que en el presente PAS se ha actuado conforme a la normatividad vigente al momento de la detección de los hechos imputados, respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, al principio de legalidad y tipicidad regulados en el TUO de la LPAG. Por tanto, no se han vulnerado los principios citados y corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
40. Por otra parte, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que en el presente PAS no se ha precisado desde qué momento se produjo el presunto incumplimiento.

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³⁰ **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 197-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM**

(...)

Artículo 2°.- La empresa **INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L.**, se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial antes referida, y con cada una de las obligaciones y compromisos que se indican en las conclusiones y en los anexos A,B,C y D del Informe Técnico Legal N° 446-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI; así como, en la presente Resolución Directoral.

(...).”

(Subrayado agregado).

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 446-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

Asimismo, la empresa **INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L.**, deberá cumplir con las obligaciones ambientales señaladas en la Ley N° 27314, (...), y normas ambientales complementarias, en todo aquello que le sea legalmente exigible.

(...).”

(Subrayado agregado).

³¹ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”



41. Al respecto, es preciso señalar que el presente incumplimiento se produjo desde el momento en que el administrado instaló la caldera vertical en el Planta Florencia de Mora, incumplimiento que fue constatado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017. Este hecho fue señalado en la Resolución Subdirectoral³². En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
42. Finalmente, el administrado señaló que es necesario que PRODUCE se pronuncie y aclare respecto al presente incumplimiento, por ello solicitó se oficie a dicha autoridad para que emita el pronunciamiento que corresponda.
43. Sobre el particular, cabe señalar que, la Autoridad Certificadora, ya ha emitido pronunciamiento respecto al presente caso, habiéndole señalado al administrado que debe actualizar su instrumento de gestión ambiental. Ello consta en la Carta N° 13-2017-INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L. del 18 de diciembre de 2017³³, presentada por el administrado ante el OEFA y que obra como medio probatorio en el presente PAS. En ese sentido, corresponde desestimar lo solicitado por el administrado en este extremo.
44. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por haber instalado una caldera vertical en la Planta Florencia de Mora, equipo que no se encontraba previsto en su DAA aprobado.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

³² Pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP, a folio 10 (reverso) del Expediente:

“Resolución Subdirectoral N° 409 -2018-OEFA/DFAI/SFAP

(...)

4. Durante la Supervisión Regular de 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado instaló una caldera vertical modelo “SB.20” de 20 BHP de potencia y 690 lp vapor/hora de capacidad para la producción de vapor y la optimización de los equipos de secado en su Planta Florencia de Mora.

(...)

En tal sentido, el administrado incumplió con lo establecido en su DAA al instalar la caldera vertical no contemplada en su referido instrumento de gestión ambiental, y sin haber comunicado ni sometido a evaluación la referida instalación al Ministerio de la Producción.

(...)”.

³³ Folio 21 del Expediente:

“Carta N° 13-2017-INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L.

(...)

Industrias Herpami E.I.R.L. es una planta productiva de acabado de cueros cuenta con instrumento de gestión ambiental (DAA) aprobado mediante Resolución directoral N° 197-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. En la supervisión realizada por el OEFA el 11 y 12 de setiembre del año en curso, se observó la instalación de un caldero a GLP, tal como se conta en el Acta de Supervisión con Expediente N° 0361-2017-DS—IND y C.U.C. 0005-9-2017-12, por lo que se comunicó al Ministerio de la Producción y respondieron que se debe presentar una Actualización del Plan de Manejo de la DAA; en consecuencia, hacemos la comunicación formal de la presentación de dicho informe, de conformidad a los procedimientos de ley.

(...)”.

(Subrayado agregado).



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁵.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

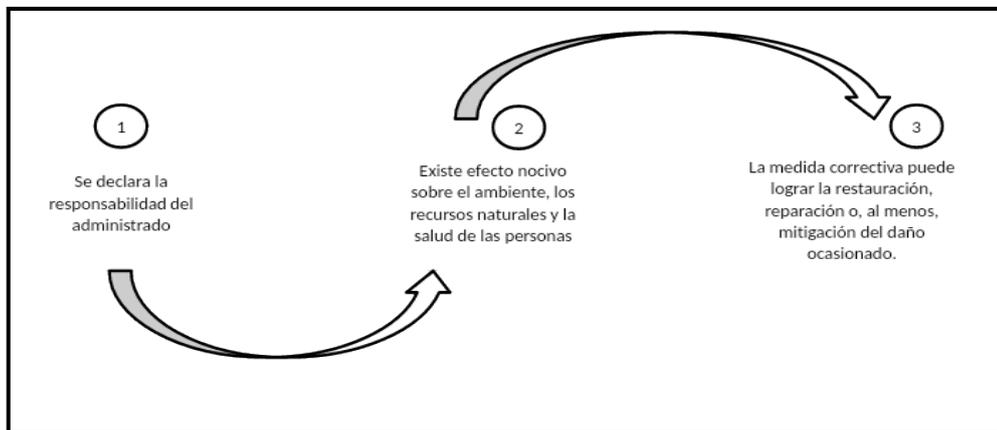
³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**
(El énfasis es agregado)

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

54. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado instaló en la Planta Florencia de Mora, una caldera vertical modelo

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

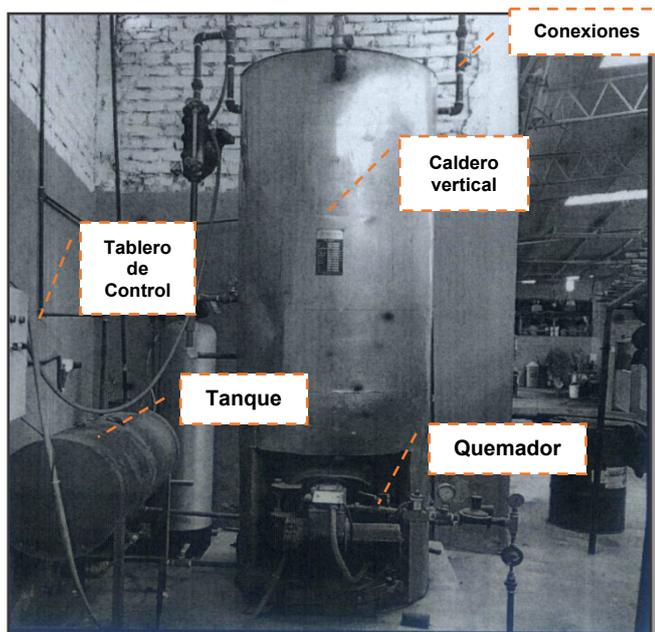
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

“SB.20” de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, la cual no ha sido declarada o prevista en su DAA, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

55. Al respecto, de acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se observó la instalación de una caldera vertical modelo SB.20 de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, el cual se encontraba ubicado sobre una estructura de concreto y cuenta con: conexiones a los sistemas de ductos, un tablero de control y un tanque, conforme se muestra en la siguiente fotografía:



Fuente: Fotografía N° 16, a folio 163 (reverso) del Informe de Supervisión N° 760-2017-OEFA/DS-IND.

56. Al respecto, cabe indicar que implementar un equipo no contemplado en la DAA, tal como: la caldera vertical modelo SB.20 de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, no permitió que el administrado determine los posibles aspectos e impactos ambientales que estaría o podría generar dicho equipo; por ende, dicho equipo no cuenta con alternativas de solución, mitigación, prevención y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían durante la actividad de acabado de cueros.
57. Conforme a ello, las principales emisiones al aire procedentes de la combustión de combustibles fósiles (carbón) se encuentran: i) el Dióxido de Azufre (SO_2), ii) Óxidos de Nitrógeno (NO_x), iii) Material Particulado, iv) Monóxido de Carbono (CO), entre otros⁴¹, dichos gases representando un riesgo de potencial afectación

⁴¹ Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco mundial. Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad. Plantas de Energía Térmica. Consultado el 10.02.2019 y disponible en: <https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/6876178048855a0b84f4d66a6515bb18/0000360593ESes.pdf?MOD=AJPERES>



- a la salud⁴² de las personas, flora⁴³ y fauna que interactúan dentro del área de influencia directa a la Planta Florencia de Mora.
58. En este sentido, las altas concentraciones de los **gases de combustión** antes mencionados y el **material particulado** generarán un riesgo potencial de afectación a la flora y fauna, debido a que la: **(i) emisión de material particulado** ocasiona la obturación de estomas, la reducción de la fotosíntesis y el crecimiento de la vegetación⁴⁴ y **(ii) la generación de gases de combustión**, tales como: (a) Monóxido de Carbono - CO, (b) Óxido de Nitrógeno - NO_x, (c) Dióxido de Azufre - SO₂, y (iv) Dióxido de Carbono - CO₂, ocasionan los siguientes efectos nocivos: (i) un exceso de CO₂ afectaría a las reacciones metabólicas, además del proceso de la fotosíntesis en los vegetales⁴⁵, (ii) las altas concentraciones de SO₂ afectan las funciones metabólicas y la aparición de necrosis⁴⁶ apicales de color rojo o anaranjado y (iii) NO_x, solo el NO₂ es tóxico para las plantas, a pequeñas concentraciones y largo tiempo de exposición causa daños que se manifiestan por la aparición de necrosis y clorosis⁴⁷ de color negro o marrón rojizo en las hojas⁴⁸.
59. Por otro lado, el administrado señaló que presentó la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental ante PRODUCE mediante Registro N° 00172655-2017 del 1 de diciembre de 2017; sin embargo, hasta la emisión de la presente Resolución dicho documento se encuentra en proceso de evaluación, tal como se verificó en el Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción⁴⁹.

⁴² Organización Mundial de la Salud (OMS). Contaminación de Aire Ambiental. Consultado el 10.02.2019 y disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es

⁴³ Informe Técnico Legal N° 446-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI
Descripción del Medio Biológico
Fauna: Industrias HERPAMI S.A. se encuentra en una zona urbana, por mínima presencia de fauna local, las especies que se observaron en su mayoría eran animales domésticos como perros, y algunas aves que están adaptadas a ámbitos urbanos y son comunes de ver en la zona. (...) En el área de influencia de la planta, se han observado las siguientes especies: perro, cuculí, tortolita, espiguero.

Flora: (...) las especies de vegetación encontradas en la zona corresponden a especies sembradas con fines ornamentales y algunas malezas que se asocian a estas. (...) En el área de influencia de la planta, se han observado las siguientes especies: llantén, falsa pimienta, grama y girasol silvestre.

⁴⁴ Prendes Margarita y Calderón Víctor
2013 Análisis de Contaminantes en la cuenca del río Aconcagua en Chile. Evaluación de riesgo humano y ambiental. Universidad de Chile – Maestría en Gestión y Planificación Ambiental. Volumen 24 N° 1-2013, pág. 5.
Consultado el 10.02.2019 y disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/infotec/v24n1/art02.pdf>

⁴⁵ Campos Bedoya & otros
2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51
Consultado el 10.02.2019 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=QI0tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiEIPWGzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>

⁴⁶ Entiéndase Necrosis como la muerte de las células y los tejidos de una zona determinada de la planta.

⁴⁷ Entiéndase Clorosis como la enfermedad de las plantas, debida a la falta de ciertas sales, que produce la pérdida del color verde.

⁴⁸ Artículo Web: "La Contaminación Atmosférica"
Consultado el 10.02.2019 y disponible en: <http://www.geocities.ws/pirineosjuan/contamina.html>

⁴⁹ Sistema en Línea de Consulta de Expediente del Ministerio de Producción
Consultado el 10.02.2019 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>



60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infraactora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), al instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad; que no se encontraba prevista en su DAA.	Acreditar la aprobación de la Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental a fin de contemplar la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, presentada mediante Registro N° 00172655-2017 del 1 de diciembre del 2017, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga lo siguiente: (i) Copia de la Resolución Directoral que aprueba la actualización del instrumento de gestión ambiental.
	Acreditar las acciones necesarias ⁵⁰ en la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, a fin de mitigar o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la "Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental" de la Planta Florencia de Mora.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: i) Características y especificaciones de las acciones adoptadas en relación a la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación de las acciones necesarias en relación a la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en el área donde se

50

De manera referencial y a modo de ejemplo, las acciones necesarias se encuentran vinculadas a:

- Con relación con la proliferación de material particulado: se podrá implementar equipos de captación de material particulado; y/o, mantas o cobertores que eviten la proliferación de material particulado, así como: desconectar todo tipo de conexiones eléctricas que permitan el funcionamiento de la caldera y en consecuencia la emisión de gases de combustión, entre otras que el administrado considera pertinente.



			localiza la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad.
	En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con el área donde se localiza la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad y proseguir con el retiro del equipo instalado en la Planta Florencia de Mora.	En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe que contempla:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁵¹ parcial, total, temporal del área donde se localiza la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, equipo no declarado a la Autoridad Certificadora.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en área donde se localiza la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, que incluyan el monitoreo de calidad ambiental, desmantelamiento del equipo, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

61. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, con la finalidad que contemple - la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad - en su instrumento de gestión ambiental.

51

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

("...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



62. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva y copia de la resolución de aprobación. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección otorga un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, toda vez que, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada. Adicionalmente, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
64. La segunda medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute diversas acciones para reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, dicha acción permitirá mitigar cualquier riesgo de afectación a las personas o a algún componente ambiental.
65. Asimismo, deberá de reportar las acciones adoptadas, a fin de reducir o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, el cual deberá adjuntar el cronograma de ejecución, el porcentaje de avance mensual, el monto invertido a la actualidad con sus respectivas facturas, ordenes de trabajo, fotografías u otros medios visuales que permitan corroborar lo señalado.
66. La tercera medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada con la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad - desarrollada en las instalaciones de Planta Florencia de Mora.
67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro de la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
68. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

69. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo diez (10) unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) y hasta un máximo de mil (1000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión



Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.

70. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TULO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵².
71. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
72. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 10 a 1000 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 15 000 UIT</p>

73. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
74. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
75. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo

⁵² Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³.

A. Graduación de la multa

76. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁴.
77. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁵⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“(...)

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

⁵⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

- 78. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), al instalar una caldera vertical modelo “SB.20” de BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad; que no se encontraba prevista en su DAA.
- 79. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios del personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento)⁵⁷.
- 80. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 81. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), al instalar una caldera vertical modelo “SB.20” de BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad; que no se encontraba prevista en su DAA ^(a)	S/. 5,312.70
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 6,102.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.45 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (septiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

⁵⁷ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 000XX-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁵⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



82. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.45 UIT**.

83. Al respecto, en los descargos presentados por el administrado, señaló lo siguiente: "(...) 2.4. En cuanto a la determinación de la multa la consideramos discrecional, se ha fundamentado en valores tomados al azar como es por ejemplo el monto de S/. 5,312.70 del supuesto costo evitado y partir de este referente aleatorio se han cuantificado otros valores hasta llegar al monto de la multa ascendente a 4.29 UIT, por tanto, carece de validez, situación que deberá ser corregido"⁵⁹. Sobre ello, es pertinente precisar que, el cálculo de costo evitado con sus respectivas fuentes se detalló en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 925-2018-OEFA/DFAI/SSAG y se en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

i) Probabilidad de detección (p)

84. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁰ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 al 12 de septiembre del 2017.

ii) Factores de gradualidad (F)

85. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

86. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, incumplir el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), al instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad; que no se encontraba prevista en su DAA, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

87. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

88. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

89. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6% al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

⁵⁹ Mediante escrito N° 2019-E11-000229 remitido el 02 de enero del 2019, el cual obra en el expediente N° 1696-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus descargos al IFI.

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



90. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶¹ entre 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
91. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁶². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iii) Valor de la multa propuesta

92. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **4.35 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	4.35 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

C. Análisis de no confiscatoriedad

93. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶³, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **4.35 UIT**, no puede

⁶¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁶³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

94. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **294.805 UIT**⁶⁴. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **29.480 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
95. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **4.35 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Industrias Herpami E.I.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA-DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Industrias Herpami E.I.R.L.** con una multa ascendente a cuatro con 35/100 (**4.35**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Industrias Herpami E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **Industrias Herpami E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin

⁶⁴ Mediante escrito N° 2019-E11-000229 remitido el 02 de enero del 2019, el cual obra en el expediente N° 1696-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 294.805 UIT.



perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Industrias Herpami E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵.

Artículo 7°.- Informar a **Industrias Herpami E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Industrias Herpami E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Industrias Herpami E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Industrias Herpami E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶.

Artículo 11°.- Notificar a **Industrias Herpami E.I.R.L.**, el Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Industrias Herpami E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1696-2018-OEFA/DFAI/PAS

responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[EMELGAR]

EMC/AAT/rsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00531460"



00531460